



Sentencia Liquidación No 060  
RADICADO: 680013110004-**2018-00244**-00  
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA TORRES SANABRIA  
DEMANDADO: HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por **ANGELA PATRICIA TORRES SANABRIA** contra **HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS**.

### **II. ACTUACION PROCESAL**

Subsanada la demanda, el 28 de junio de 2018 se inició el trámite liquidatorio a petición de la excónyuge ANGELA PATRICIA TORRES SANABRIA contra HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS, ordenándose notificar al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. (Fls 394 y 422).

El demandado quedó notificado personalmente el 23 de julio de 2018, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción oportunamente, con pronunciamiento expreso frente a los hechos y pretensiones. (Fls 428, 433 a 602).

El 09 de agosto de 2018 se ordenó realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme el artículo 108 y 523 del CGP, rechazando de plano las excepciones de mérito planteadas por la parte pasiva, con reconocimiento de personería al profesional del derecho, publicación realizada el 02 de septiembre de 2018 por prensa, incluida en el registro nacional en línea CGP el 11 de septiembre de 2018, vencido el término de ley de la citación, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos el 03 de octubre de 2018, celebrada el 24 de octubre de 2018 con la participación de los exsocios y mandatarios judiciales, surtiéndose traslado en el acto público, oportunidad dentro de la cual se presentaron objeciones y se decretaron pruebas documentales, con señalamiento de nueva fecha para continuar con la diligencia. (Fls 603, 629 a 633 y 636 a 709).

El 19 de noviembre de 2018 se tomó nota del embargo de los bienes que le llegaren a corresponder al demandado HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS dentro del proceso liquidatorio, limitándose la medida a la suma de \$7.000.000, cautela decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos con radicación 6827640030012018-00157-00 adelantado por ANGELA PATRICIA TORRES SANABRIA. (Fl 2 cuaderno medidas).



Sentencia Liquidación No 060

RADICADO: 680013110004-**2018-00244**-00

DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA TORRES SANABRIA

DEMANDADO: HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS

El 27 de noviembre de 2018 se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el demandado, para los efectos contemplados en el inciso 1º del artículo 502 del CGP, fijándose fecha para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos, acto público realizado el 08 de febrero de 2019 y aplazado ante el posible acuerdo para la distribución y adjudicación de la masa social. (Fls 739, 858 y 859).

El 14 de diciembre de 2018 se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la demandante, de conformidad con el artículo 502 del CGP, aprobados el 16 de enero de 2019. (Fls 755 y 830).

El 15 de febrero de 2019 se fijó fecha para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos, realizada el 15 de marzo de 2019 y aplazada por no haberse obtenido respuesta por parte del Banco Falabella. (Fls 888, 910 y 911).

El 21 de marzo de 2019 se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte actora para los fines del inciso 1º del artículo 502 del CGP, ordenándose oficiar a la Cooperativa de Trabajadores Cootrasena y Banco Falabella, con negación de la petición del Dr. ADRIAN FERNANDO PINILLA QUINTERO, inventarios aprobados el 05 de abril de 2019. (Fls 912 y 940).

El 06 de junio de 2019 se incorporó al expediente el oficio de fecha 31 de mayo de 2019 allegado por el Banco Falabella. (Fls 968).

Una vez recolectada la información solicitada, mediante providencia del 30 de julio de 2019 se resolvieron las objeciones planteadas por los ex socios ANGELA PATRICIA TORRES SANABRIA y HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS a los inventarios y avalúos iniciales y adicionales, con aprobación de los mismos conforme a lo dispuesto por el artículo 501 del CGP. (Fls 969 a 980).

La anterior decisión fue recurrida en reposición y subsidiariamente en apelación por la parte actora y acreedor, con traslado por secretaria el 08 de agosto de 2019, recurso horizontal decidido de manera negativa en auto del 21 de agosto de 2019, concediendo la alzada en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, actualizándose la partida del pasivo a cargo de HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS y a favor de SEBASTIAN HUMBERTO LOPEZ TORRES. (Fls 981 a 998).

El 28 de agosto de 2019 se aceptó la renuncia al recurso de apelación formulado por la demandante ANGELA PATRICIA TORRES SANABRIA, cobrando ejecutoria el auto proferido el 30 de julio de 2019, decretándose la partición a términos del artículo 507 del CGP, previniéndose a las partes para que de consuno nombraran partidador, designación realizada de la lista de auxiliares de la justicia el 04 de



Sentencia Liquidación No 060  
RADICADO: 680013110004-**2018-00244-00**  
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA TORRES SANABRIA  
DEMANDADO: HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS

septiembre de 2019 ante el silencio, cargo aceptado por la Dra. MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO el 18 de septiembre de 2019. (Fls 1000, 1001 y 1009).

La partición fue allegada el 04 de octubre de 2019, de la cual se corrió traslado a los interesados el 07 de octubre de 2019, término dentro del cual el demandado presentó objeción, con traslado el 21 de octubre de 2019 y decreto de pruebas el 28 de octubre de 2019, resuelta el 29 de enero de 2020, declarando infundadas las objeciones propuestas y ordenando rehacer el trabajo. (Fls 1011 a 1031 cuaderno principal, Fls 1 a 14 cuaderno objeción partición).

La partición fue allegada nuevamente el 19 de febrero de 2020, ordenándose rehacer de oficio el 10 de marzo de 2020, arribada el 02 de julio de 2020. (Fls 16 a 60 cuaderno objeción partición).

### III. CONSIDERACIONES

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación, indistinto que el proceso haya nacido con anterioridad. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, **(i)** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **(ii)** cuando no hubiere pruebas por practicar, y **(iii)** cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

No se observa irregularidad constitutiva de causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente, ni reparo alguno a los presupuestos procesales del derecho de acción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado, trabajo presentado en los términos señalados en el artículo 509 del C.G.P, advirtiéndose que en el plenario reposan los documentos de libertad y tradición de los bienes inventariados.

El trabajo de partición realizado por la Dra. MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO acoge en su integridad los inventarios y avalúos declarados y aprobados, constituido por un activo de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA**



Sentencia Liquidación No 060  
RADICADO: 680013110004-2018-00244-00  
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA TORRES SANABRIA  
DEMANDADO: HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS

**Y OCHO CENTAVOS (\$298.040.574,88)** y un pasivo social de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.162.800)**, quedando un activo líquido de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$295.877.774,88)**, la distribución y adjudicación a los excónyuges ANGELA PATRICIA TORRES SANABRIA y HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS conforme a las reglas establecidas en nuestro ordenamiento civil y procesal, previsto en los artículos 1394 del CC y 508 del CGP.

En el trabajo de partición presentado el 02 de julio de 2020, se asignó al demandado HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS el 92,5316% de la partida primera del activo que corresponde al inmueble ubicado en la Calle 100 No 22 – 15 apto 201 Edificio Viviana Paola P.H. e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-181669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, **RESERVÁNDOSE** para el pago de acreencias a favor de SEBASTIAN HUMBERTO LOPEZ TORRES el **14.6163%** y a favor de ANGIE NATALIA LOPEZ TORRES el **15.0678%**, de modo tal que se aclara el error de transcripción en que incurrió la auxiliar de justicia y que se evidencia folio 56, quedando de la siguiente manera:

**RESERVA DE PORCENTAJES DE LA PARTIDA PRIMERA DE LA HIJUELA ASIGNADA**

Para garantizar el pago de las acreencias a cargo del señor HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS se establecen las siguientes reservas sobre este inmueble:

A Favor de	Porcentaje Reservado	Valor Deuda
ANGIE NATALIA LOPEZ TORRES	15.0678%	\$11.877.950,00
SEBASTIAN HUMBERTO LOPEZ TORRES	14.6163%	\$11.522.053,00

De lo anterior se tiene que el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, siguiendo los lineamientos normativos y respetando los inventarios y avalúos aprobados por el Despacho, por lo tanto, da lugar a su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P., con la inscripción en la oficina de instrumentos públicos del lugar de ubicación de los inmuebles y demás dependencias que tengan que cumplir con el mismo, igualmente la protocolización junto con la sentencia y el trabajo en la Notaría Quinta de Bucaramanga.

Existiendo medidas cautelares vigentes por cuenta del proceso de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado en este despacho bajo radicado 2017-00334-00, para la materialización del trabajo de partición y adjudicación, así como la inscripción de la sentencia, se ordena la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Sentencia Liquidación No 060  
RADICADO: 680013110004-**2018-00244-00**  
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA TORRES SANABRIA  
DEMANDADO: HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS

cancelación de las mismas, con la prevención de existir remanente deberá tenerse en cuenta.

Por encontrarse afectado los derechos de cuota del ex cónyuge HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS, ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por ANGELA PATRICIA TORRES SANABRIA contra HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS con radicación 6827640030012018-00157-00, medida limitada a la suma de \$7.000.000, se comunicará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que tome nota de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No 300-181669 una vez se inscriba el trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### FALLA

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **ANGELA PATRICIA TORRES SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.353.815 de Bucaramanga y **HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.225.959 de Bucaramanga.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** la sentencia y el trabajo de partición (Fls 37 a 60), en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de los inmuebles y demás dependencias que tengan que cumplir con el mismo, en copias que se agregaran luego al expediente. Los interesados deberán acreditar estar a paz y salvo de obligaciones tributarias, fiscales de cualquier naturaleza y nivel.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** la sentencia y la partición en la Notaría Quinta de Bucaramanga, dejando constancia en el expediente.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes por cuenta del proceso de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado en este despacho bajo radicado 2017-00334-00, a fin de materializar el trabajo de partición y adjudicación, así como la inscripción de la sentencia. Tener en cuenta la existencia de remanentes o embargos de derechos de cuota de los ex cónyuges. **OFICIAR.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Sentencia Liquidación No 060

RADICADO: 680013110004-**2018-00244**-00

DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA TORRES SANABRIA

DEMANDADO: HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS

**QUINTO:**           **REGISTRAR** la medida de embargo y secuestro en los derechos de cuota del demandado HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-181669 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por ANGELA PATRICIA TORRES SANABRIA contra HENRY HUMBERTO LOPEZ RIOS con radicación 6827640030012018-00157-00, materializada dentro del proceso liquidatorio. **OFICIAR.**

**SEXTO:**           **EXPEDIR** por secretaría y a costas de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición (FIs 37 a 60) y de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez



Judicial  
Superior de la Judicatura

República de Colombia

Proyectó: Erika A.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
BUCARAMANGA**

La anterior sentencia se notificó a las partes, artículo 295 CGP por anotación en el estado electrónico No. **054** fijado en la secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. hoy, **22 DE JULIO DE 2020.**

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria